

TERCERO. Interposición del presente recurso. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-43/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Durante el periodo de instrucción, el Secretario General de Acuerdos expuso sus alegatos mediante oficio **SGA/E/310/2022** recibido el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de este Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por la Secretaría General de Acuerdos y por precluido el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Quince de julio de dos mil veintidós.	Uno al diecinueve de agosto de dos mil veintidós	Diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó que si bien el área responsable indicó que la sentencia requerida se encontraba en proceso de engrose, ello no es motivo suficiente para tener por cumplida su petición⁵.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el presente recurso de revisión. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su solicitud de información, la peticionaria requirió la sentencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

⁵ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“El Sujeto responsable no ha dado respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública; no omito indicar que únicamente me informó que está pendiente de engrosar la sentencia solicitada; sin embargo, a consideración del suscrito eso no es motivo suficiente para tener por cumplida mi petición de acceso a la información pública. Fundo mi recurso de revisión en la fracción VI del artículo 148 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”* (SIC)

su acumulada 42/2019, asunto que fue resuelto en la sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, se advierte que en su respuesta emitida el once de julio de dos mil veintidós por mediante oficio **SGA/E/245/2022**, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la acción de inconstitucionalidad se encuentra en trámite de engrose, por lo que conforme al artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶ una vez que éste concluya se haría llegar el documento solicitado a la persona interesada. En sus alegatos rendidos a través de oficio **SGA/E/310/2022** el área responsable reiteró que el trámite aún no ha concluido.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Comité Especializado llevó a cabo una consulta en el portal de “Sentencias y Datos Expedientes” de este Alto Tribunal⁷ y constató que, efectivamente, el engrose de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 no se ha finalizado y, por ende, aún no está disponible al público.

No obstante, al explicar las razones que justifican la falta de entrega de la sentencia solicitada y obligarse a enviarla tan pronto como finalice el trámite de engrose, el área requerida cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Se explica. Tal y como este Comité Especializado lo plasmó en el recurso de revisión **CESCJN/REV-38/2022**⁸ el engrose es el documento que contiene la

⁶ **Artículo 19**

De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles.

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Solicitudes presentadas ante Módulos de Atención Jurisdiccionales:

I.I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, el Secretario de Acuerdos respectivo notificará a la Unidad General por correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.
[...]

⁷ El vínculo directo del asunto es el siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253920>

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-38/2022**, emitida por este Comité

determinación aprobada por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal. Dicho documento es elaborado a partir del proyecto de resolución presentado por el Ministro o Ministra ponente para discusión en el órgano colegiado integrando las observaciones, modificaciones y consideraciones formuladas por los Ministros y Ministras al momento de resolver⁹.

En efecto, el lineamiento primero, fracción II, de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ define al engrose como el

Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

[...]

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que la o el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro o Ministra para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

[...]

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con la o el ponente y con la o el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

[...]

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 14. Los proyectos que se presenten en la Secretaría General deberán contar con el visto bueno del Ministro Ponente e ir acompañados de sus respectivos índice, síntesis y ruta crítica, así como, en su caso, de la propuesta de comunicado de prensa correspondiente.

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

¹⁰ SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

[...]

documento que contiene la resolución emitida por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte.

En ese mismo sentido, el artículo 2, fracción VI, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional¹¹, el engrose es el documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de este Alto Tribunal, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver.

A partir de dichas disposiciones se advierte claramente que no es posible entregar la versión pública (en cualquier formato) de un documento que aún no existe por continuar en proceso de integración y elaboración.

Lo anterior encuentra sustento también en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el artículo 3, fracción XXI, se define a la versión pública como el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas¹². Por su parte, el lineamiento sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹³ establece que los sujetos

IV. Engrose: Documento que contiene la resolución emitida por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte.

¹¹ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

[...]

VI. Engrose: Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver;

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

¹³ Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que

obligados no pueden clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Así, para poder generar la versión pública de un engrose es necesario que este documento exista, es decir, que se haya concluido con el proceso de su integración, pues es indispensable que, posterior a ello, se identifique y teste aquella información que actualiza algún supuesto de clasificación, situación que no puede ocurrir de manera abstracta o genérica previo a conocer el contenido final del documento, pues la supresión de determinados datos es un proceso que requiere un análisis detallado, caso por caso.

Por tanto, en el caso que nos ocupa existe una imposibilidad para el sujeto obligado de entregar el documento solicitado en virtud de que aún se encuentra en proceso de integración, tal situación está prevista expresamente en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

“Artículo 19

De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles.

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Solicitudes presentadas ante Módulos de Atención Jurisdiccionales:

I.I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, el Secretario de Acuerdos respectivo notificará a la Unidad General por correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.”

clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

[...]

En consecuencia, la respuesta emitida por este Alto Tribunal en la que se fundó y motivo lo anterior resulta acorde a la normativa en materia de acceso a la información. De ahí lo infundado del único agravio hecho valer por la parte revisionista.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta **SGA/E/245/2022** dictada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-J/0697/2022**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **330030522001396**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-43/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

